

DESARROLLO DE LOS MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS COMO PROYECCIÓN DEL ESPÍRITU PACIFISTA DE LA CARTA DE 1991

María Luisa Porto Fox*

Resumen

Después del auge inicial de los mecanismos alternos de solución de conflictos se observa con preocupación cómo el legislador y las altas cortes han venido limitando y cercenando su aplicación, con lo cual, además del retroceso que ello implica, estaríamos perdiendo la opción histórica de crear una nueva cultura de convivencia.

Palabras clave: Conciliación, arbitramento, conflictos.

Fecha de recepción: 18 de septiembre de 2001

Abstract

After the initial meridian of alternative mechanisms in conflict solution it has been observed with a deep concern, how legislators and high courts have been limiting and curtailing their application which, added to the retrieval it implies, will also make us lose the historical option of creating a new culture for living together.

Key words: Conciliation, adjudgement, conflicts.

* Abogada, especialista en Negociación y Manejo de Conflictos, Universidad del Norte; Asesora Legal y Subdirectora del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla; Asesora Académica de la Especialización de Negociación y Manejo de Conflictos de la Universidad del Norte (*subconci@camarabaq.org.co*).

INTRODUCCIÓN

En la medida en que el conflicto se arraiga cada vez más en la vida de los colombianos, y enfrenta a nuestros compatriotas en una guerra sin sentido, que eleva nuestros índices de asesinatos, secuestros, maltrato infantil, robos, fraudes y cualquier otra cantidad de conductas delictivas –que son sólo algunas de las manifestaciones de violencia que forman parte de nuestra cotidianidad nacional–, casi resulta paradójico evidenciar que la paz, que pareciera estar cada vez más lejana, es quizás el tema más comentado e incluso explotado en el país.

El tema de la paz, lejos de trivializado y reducido a mera frase de cajón, debería ser convertido en un principio de vida que nos impulsara a tratar de ser mejores compatriotas, trabajadores, amigos, familiares, y rigiera cada uno de nuestros actos en busca de una convivencia armónica y una vida digna para todos.

Y es precisamente la consecución de una convivencia pacífica de los hombres la que se erige como fin último del Derecho, *«pues ésta no es posible sino donde hay orden y obediencia, y la seguridad de cada asociado, o sea, la protección de todas y cada una de las personas que forman una colectividad, para lo cual el Estado debe disponer de todos los instrumentos necesarios para garantizarles la totalidad de los derechos que les reconoce o les concede»*.¹

Este propósito fundamental del ordenamiento jurídico ha sido acogido por nuestra Carta Constitucional de 1991, que consecuente con la convulsa realidad nacional elevó la paz a la categoría de Derecho Fundamental, lo cual ha llegado a calificarse como *«el resultado de la desesperanza del constituyente»*² y que es la innegable antesala para el arraigo de la cultura de la resolución pacífica de conflictos en nuestro país.

Si bien existen antecedentes normativos en Colombia muy anteriores a la Constitución de 1991 para las figuras de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición, es innegable que a partir de la nueva Carta Política los aires de renovación legislativa reinantes desde entonces no han sido indiferentes a estos mecanismos y han sabido darles proyección a través de

¹ ANGARITA GÓMEZ, Jorge. *Derecho Civil. Parte General y Personas*. Bogotá: Temis, 1988.

² VELÁSQUEZ RIZO, Ana María. «Los Derechos Humanos en el contexto político colombiano». En: *Revista de Derecho* N° 15, Barranquilla: Ediciones Uninorte, junio de 2001, p. 189.

diferentes normas, que se compilan –aunque con varias falencias– en el Decreto 1818 de 1998 para conformar el «Estatuto de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos» y que posteriormente han sido reglamentadas e incluso reformadas, como es el caso del decreto 2511 de 1998 y la recientemente expedida Ley 640 de 2001, que establece un hito en el tratamiento dado hasta el momento a la administración del mecanismo de la Conciliación.

Al respecto resulta bastante ilustrativa la visión que sobre la Conciliación profesa la Corte Constitucional en su Sentencia T-446 de mayo 4 de 2001, en la cual, luego de hacer una síntesis acerca de las características y ventajas de este mecanismo, resalta su importancia como concreción de varios principios constitucionales, entre los cuales menciona los de economía procesal, autonomía de la voluntad, la pronta y debida administración de justicia, y la satisfacción de los fines del Estado Social de Derecho. Así mismo, cita la Alta Corte su Sentencia C-165 de 1993, en la cual estableció que *«es pertinente anotar que la conciliación es no sólo congruente con la Constitución del 91, sino que puede evaluarse como una proyección, en el nivel jurisdiccional, del espíritu pacifista que informa a la Carta en su integridad. Porque, siendo la jurisdicción una forma civilizada y pacífica de solucionar conflictos, lo es más aún el entendimiento directo con el presunto contrincante, pues esta modalidad puede llevar a la convicción de que de la confrontación de puntos de vista opuestos se puede seguir una solución de compromiso, sin necesidad de que un tercero decida lo que las partes mismas pueden convenir»*.

Atendiendo a esta visión de la Corte Constitucional, es evidente que el fin último de estos mecanismos de solución de controversias, y por lo tanto su impacto en la sociedad, no pueden restringirse ni medirse atendiendo únicamente al índice de conciliaciones o arbitrajes frente al número de procesos judiciales. Observar estos mecanismos, y especialmente a la Conciliación, como una simple herramienta para la descongestión de los despachos judiciales, implica una visión limitada y coyuntural de una figura que, en últimas, no está llamada únicamente a descongestionar a la justicia ordinaria y mucho menos a sustituirla o desplazarla, sino que, desde una perspectiva histórica, está llamada a contribuir al fortalecimiento de una cultura de paz, una cultura en la cual se abran los caminos a la participación del individuo en la construcción del ideal de justicia y armonía en su cotidianidad a través del consenso.

DESARROLLO NORMATIVO DE LOS MÉTODOS: ADELANTOS Y RETROCESOS

El artículo 116 de la Carta Política de 1991 constituye el soporte fundamental

actual del arbitraje y la conciliación, al señalar que los particulares podrán ser investidos transitoriamente de la función jurisdiccional en su condición de árbitros y conciliadores. Sobre dicha base constitucional reposa el amplio conjunto de normas jurídicas que desarrollan los Métodos Alternos de Solución de Conflictos en Colombia. En este artículo comentaremos brevemente las principales normas que regulan estas figuras en el ámbito nacional, y que en la actualidad se encuentran parcialmente vigentes: el Decreto 2279 de 1989, la Ley 23 de 1991, el Decreto 2615 de 1991, la Ley 446 de 1998 y su decreto compilador 1818 de 1998. Próximamente entrará en vigencia la Ley 640 de 2001³, que en materia de conciliación deroga en gran parte a las anteriores y que, como veremos, estaría llamada a marcar un hito en el desarrollo de este mecanismo.

- En relación con el Arbitraje, el decreto 2279 de 1989 constituyó un gran avance normativo, ya que recogió disposiciones dispersas y estableció, entre otros aspectos: las características y requisitos de la cláusula compromisoria y el compromiso; el arbitramento técnico como una tercera clase; necesidad de actuar mediante abogado en el arbitramento en derecho; libertad de las partes para determinar el número de árbitros, siempre que sea impar; posibilidad de decretar medidas cautelares; precisión en las causales de anulación del laudo arbitral; responsabilidad de los árbitros igual a la de los jueces civiles del circuito y, por último, regulación del arbitraje internacional a través de tratados, convenios y demás normas internacionales. La conciliación y la amigable composición fueron vagamente señaladas como mecanismos a los que las partes de un conflicto transigible podrían acudir para su resolución. Respecto a esta última se estableció el carácter vinculante de las decisiones del amigable componedor y los requisitos del documento en el que las partes decidieren someter a este mecanismo su disputa.
- Posteriormente, la Ley 23 de 1991 introdujo en materia arbitral algunas modificaciones al Decreto 2279 de 1989, principalmente en los siguientes aspectos: creó el arbitraje en materia de arrendamientos; señaló la existencia de un árbitro único para procesos de menor cuantía; los árbitros siempre serían ciudadanos colombianos; permitió la delegación parcial a un tercero de la designación de árbitros (antes era sólo total); estableció que los árbitros podrían ser reempla-

³ Entrará en vigencia a un año de su publicación, en enero 5 de 2002, salvo las disposiciones que han sido declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, en Sentencia de agosto 22 de 2001, a la que nos referiremos más adelante.

zados por faltar a tres audiencias, aun con justificación. Además, distinguió el arbitramento institucional del independiente y se ocupó de regular la creación y funcionamiento de los Centros de Arbitraje.

Las mayores innovaciones de esta ley se encuentran, quizás, en materia de Conciliación. Podemos mencionar algunos de ellos: El legislador otorga facultades a las autoridades policivas y de tránsito y creó la conciliación en estas materias. Crea y regula la conciliación en materia laboral ante los inspectores del Ministerio del Trabajo, y la estableció además como obligatoria para poder demandar en esta materia, lo cual luego sería declarado inexecutable; crea y regula la conciliación en materia de familia, y dio competencia como conciliadores a los defensores de familia del ICBF; extiende el alcance de la conciliación contencioso administrativa como mecanismo para solucionar controversias susceptibles de ventilarse mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; regula completamente los requisitos, creación, funcionamiento y competencia de los centros de conciliación; señala como requisito obligatorio que los conciliadores sean abogados titulados; establece y regula la conciliación en equidad.

- Ya en vigencia de la Constitución Nacional de 1991, como desarrollo de su artículo 5º nace el Decreto 2651 de 1991, concebido como normatividad transitoria para la descongestión de despachos judiciales, que luego se convirtió en legislación permanente. Dicho decreto abordó el Arbitraje paso a paso, desde el contenido de la solicitud de convocatoria al Tribunal Arbitral, confirmando funciones al director del centro de arbitraje dentro del trámite, señalando cómo se integraría el Tribunal, como sería su instalación y su funcionamiento hasta la expedición del laudo. Además, introdujo la conciliación como etapa dentro del proceso arbitral. Podría decirse que este decreto, frente al decreto 2279 de 1989, se constituyó como una norma complementaria.

En materia de Conciliación, el Decreto 2651 de 1991 marca también un avance significativo. Reguló a la Conciliación como una forma de dar fin a los procesos judiciales civiles, e incluso a los contencioso administrativos relativos a controversias contractuales (ya el Decreto 222 de 1983 permitía la conciliación en esta materia); señaló que cualquier mayor de edad, ciudadano en ejercicio podría ser conciliador; estableció que el acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, y asignó efectos a la inasistencia injustificada de las partes a las audiencias, entre otros aspectos. Así mismo, este decreto

fue la primera norma en establecer la posibilidad de conciliación en los procesos ejecutivos cuando se hubiesen presentado excepciones de mérito.

- Las leyes estatutarias 80 de 1993 y 270 de 1996, que regulan la Contratación Administrativa y la Administración de Justicia, respectivamente, legitiman una vez más los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos al presentarlos la primera como alternativa para dirimir las controversias contractuales del Estado y al consagrar la segunda la posibilidad al legislador de establecer mecanismos de solución de conflictos diferentes al judicial.
- La Ley 446 de 1998 se encargó de ratificar en su mayoría la legislación existente sobre estos mecanismos, aunque introdujo una serie de definiciones, clasificaciones y otras novedades que contribuyeron significativamente al desarrollo de estas figuras.

En cuanto al Arbitraje, podemos destacar los siguientes aspectos: se eleva a rango legal el principio de la autonomía de la cláusula compromisoria, desarrollado hasta entonces por la jurisprudencia; otorga claras funciones a los directores de centros de arbitraje, y crea la etapa o «Trámite pre-arbitral» dentro del procedimiento; confiere algunas funciones al Presidente del Tribunal; establece claras remisiones al Código de Procedimiento Civil, como en materia de intervención de terceros, notificaciones y traslados (trámite inicial); establece el desarrollo de las distintas audiencias del proceso; elimina la procedencia de excepciones previas en el proceso arbitral.

En cuanto a la Conciliación, se destacan las siguientes modificaciones:

- A) Se define la conciliación y sus clases: judicial y extrajudicial, y se regula su trámite en las distintas materias.
- B) La conciliación contencioso administrativa se puede celebrar extraprocesalmente ante los centros de conciliación o ante los procuradores judiciales acreditados ante los tribunales contencioso administrativos. En el caso de los centros de conciliación, el acta tendría que ser homologada o aprobada por el Procurador, y en caso de objeción, ésta sería resuelta por el Tribunal. En el caso de las conciliaciones ante los procuradores, éstas siempre serían aprobadas por el Tribunal Contencioso Administrativo. Esto último representa un gran retroceso en materia legislativa, en la medida en que la norma se distancia del co-

metido de descongestionar los despachos judiciales.

- C) Se otorgaron al Gobierno facultades para categorizar a los centros de conciliación y sólo los que resultaren en primera categoría podrían adelantar conciliaciones contencioso administrativas.
- D) Facultó, además de los inspectores del Ministerio del Trabajo, a los conciliadores de los centros legalmente establecidos para adelantar conciliaciones laborales.
- E) Se estableció que la inasistencia injustificada de las partes a las audiencias en conciliación extrajudicial podría tomarse como indicio en su contra en un eventual proceso judicial, salvo en las conciliaciones en materia laboral, policiva y de familia.
- F) Se establecen sanciones adicionales a las del artículo 101 del C.P.C. para la inasistencia injustificada a la conciliación judicial en materia civil.
- G) Se estableció la conciliación laboral como requisito de procedibilidad para acceder a los estrados judiciales. Además, la inasistencia injustificada del demandado daría pie a presumir ciertos los hechos en que el actor basa sus pretensiones. Ambas disposiciones fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional⁴. La primera bajo la premisa de que esta medida, unida a la insuficiente infraestructura de las oficinas del Ministerio del Trabajo para atender de manera gratuita la gran demanda de conciliaciones generada, restringía ostensiblemente el derecho fundamental de acceder a la justicia, y la consideró un requisito exagerado, irrazonable y desproporcionado. La segunda, por cuanto la Corte estimó que la regulación de la señalada presunción se encontraba ligada a la norma que establecía la conciliación como requisito de procedibilidad, y por lo tanto también debía desaparecer.
- H) Estableció la conciliación en familia como requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción. Más adelante, en la Sentencia C-247 de abril 21 de 1999, la Corte Constitucional limitaría dicho requisito a determinados asuntos.

⁴CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-160 del 17 de marzo de 1999. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

- I) Creación de comités de conciliación en las entidades públicas.
- J) Se introdujeron modificaciones al Código de Procedimiento Laboral en lo relativo a la conciliación judicial laboral.
- K) Para la conciliación en equidad, los conciliadores no tendrán que ser abogados. Además, señaló como requisito adicional a los conciliadores en materia laboral y de familia acreditar capacitación especializada en tales materias.

Respecto a la amigable composición, además de definirla y señalar cómo se producirá la designación del amigable componedor, la ley le atribuye los mismos efectos de la transacción. Este mecanismo, a diferencia de la conciliación y el arbitraje, no cuenta con mayor reglamentación en nuestro país.

La recientemente expedida Ley 640 de 2001, tal como se anunció con anterioridad, introduce grandes reformas a la Conciliación, basadas en la intención del legislador de masificar este mecanismo, para facilitar que cada vez más los colombianos puedan tener acceso a él, y así lograr no sólo la descongestión de los despachos judiciales, sino además un impacto social importante que se traduzca, en el largo plazo, en una nueva cultura de la resolución pacífica de nuestras diferencias. A continuación señalamos los que son, a nuestro juicio, los principales cambios introducidos por la Ley:

- A) Establece claramente los límites a la competencia de los estudiantes conciliadores de los consultorios jurídicos de las universidades.
- B) Introduce el servicio social obligatorio en los centros de conciliación, consistente en la obligación de atender gratuitamente el porcentaje de conciliaciones que fije el Gobierno Nacional.
- C) Se amplía la cobertura del servicio de conciliación extraprocesal, y se otorga competencia como conciliadores a los defensores del pueblo, a los personeros y a los notarios públicos en asuntos civiles, laborales y de familia. Así mismo, cualquier individuo que cumpla los requisitos señalados por la ley podrá actuar como conciliador, previa inscripción en una lista que llevarán los centros de conciliación y que se renovará cada dos años.
- D) Adiciona nuevos requisitos para ser conciliador: además de ser abogado titulado y acreditar idoneidad y experiencia, deben cursar y

aprobar el curso y examen establecidos por el Ministerio de Justicia.

- E) Señala los requisitos que deberán cumplir las actas de conciliación.
- F) Dota de mayor formalidad a la conciliación extraprocesal, e impone a los conciliadores la obligación de registrar las actas en los centros de conciliación y arbitraje, donde además de verificar el cumplimiento de los requisitos de las actas, se archivarán los originales y se expedirán copias auténticas de las mismas.
- G) Como mecanismos de control en materia contencioso administrativa, todas las conciliaciones extraprocesales deberán ser aprobadas por el Tribunal Administrativo competente.
- H) En convenciones colectivas o laudos arbitrales que beneficien a 300 o más trabajadores, deberá incorporarse el mecanismo de la conciliación. Se introduce una inhabilidad especial a los conciliadores, que no podrán ser apoderados, asesores o árbitros de las partes hasta por un año, contado a partir del vencimiento del término previsto para el acuerdo, y de manera permanente en el mismo asunto de la conciliación.
- I) Se establecen diversas formas para designar al conciliador: a prevención, cuando se acuda directamente al conciliador; por mutuo acuerdo de las partes; por solicitud dirigida a funcionario público facultado para conciliar; o escogencia del conciliador por parte del director del centro de conciliación.
- J) Se crea un Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia encargado de asesorar al Gobierno Nacional en esta materia.
- K) Se establece la conciliación extraprocesal civil, laboral, de familia y contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para acudir a los estrados judiciales en estas materias. Dicho requisito se impondría gradualmente, en la medida en que cada jurisdicción tuviese un número de conciliadores inscritos igual al 2% del total de procesos anuales, para cada materia. Este es quizás el cambio más significativo que, unido al aumento de la cobertura del servicio y a la imposición del servicio social en los centros, estaría llamado a lograr el fortalecimiento y al mismo tiempo garantizar la accesibilidad del mecanismo.

No obstante, la Corte Constitucional en sentencia de agosto 22 de 2001⁵ declaró inexecutable diferentes disposiciones de la Ley, lo cual produjo los siguientes cambios:

- A) Eliminó el requisito de procedibilidad en materia laboral.
- B) Eliminó la competencia de los conciliadores de los centros de conciliación y de los notarios para conciliar en materia laboral.
- C) Eliminó la incorporación obligatoria de la conciliación como alternativa para resolver conflictos en laudos o convenciones colectivas que beneficien a 300 o más trabajadores.
- D) Eliminó la competencia de los conciliadores de los centros de conciliación en materia contencioso administrativa.

La consideración esencial de la Corte, para declarar la inexecutable de tales disposiciones, fue que con ellas se establecía como obligatoria y permanente la conciliación extrajudicial como requisito previo para acudir ante los jueces, y ello resulta contrario al derecho a acceder a la administración de justicia. Además, estimó la Corte que los particulares sólo podrían ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia como conciliadores y no en forma permanente y obligatoria.

Los magistrados Marco Gerardo Monroy Cabra, Eduardo Montealegre Lynett, Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil salvaron su voto en este sentido, bajo el entendido de que la conciliación obligatoria extrajudicial como requisito de procedibilidad no quebranta el artículo 116 ni el 223 de la Carta, pues en todo caso los conciliadores actúan de manera transitoria frente a cada caso que se les asigna, y que éste es sólo un paso previo para acudir luego ante los jueces⁶, discernimiento que compartimos totalmente.

UN FUTURO INCIERTO

Es quizás muy prematuro pronosticar cuál será el real impacto de esta y otras sentencias en el desarrollo de los Mecanismos Alternos de Solución de

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia del 22 de agosto de 2001, Expediente N° 3399. M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ Fuente: POLÍTICA Y MEDIOS INVESTIGACIONES LTDA. Notifax. Bogotá, agosto de 2001.

Controversias (MASC) en nuestro país. No obstante, podemos desde ahora vislumbrar retrospectivamente la existencia de una marcada tendencia del legislador y las altas cortes a limitar cada vez más los alcances de estas figuras, especialmente en materia contencioso administrativa.

Es precisamente en esta materia en la que, aparentemente, el temor por un eventual desmedro del patrimonio estatal ha ido desvaneciendo la presunción de la buena fe de quienes ofrecen sus servicios como conciliadores en los centros legalmente establecidos, lo cual ha venido cercenando gradualmente su competencia. Primero, se le restringe solamente a controversias de origen contractual y sólo para los centros calificados como de primera categoría. Además, se intensifican los controles, lo cual acentúa la congestión de los tribunales contencioso administrativos y resta a la conciliación una de sus principales ventajas, que es la celeridad. Por otra parte, la Ley 640 de 2001 exige que para la presentación de la solicitud de conciliación y durante todo el trámite será necesaria la representación mediante abogado titulado, lo cual, además de desnaturalizar la figura, coloca una traba más a las personas que quieren resolver sus controversias con el Estado. Por último, de manera intempestiva, pero hasta cierto punto previsible, se eliminó totalmente dicha competencia a los centros de conciliación.

En materia laboral, hemos visto cómo respecto a la conciliación extra-procesal, tras avanzar y retroceder insistentemente en el establecimiento del requisito de procedibilidad, se ha llegado al extremo de eliminar también la competencia de los centros de conciliación, lo cual, paradójicamente, lleva a restringir más el acceso a la justicia mediante el uso de este mecanismo, derecho fundamental que la Corte pretendía proteger. Antes, los particulares podían llevar sus controversias laborales ante los centros de conciliación, las ya congestionadas oficinas del Ministerio del Trabajo, o acudir directamente a la justicia ordinaria laboral. En adelante sólo subsisten las dos últimas alternativas, lo cual, por las razones ya expuestas, constituye un evidente retroceso.

En asunto de arbitraje también se puede evidenciar una tendencia similar en lo que respecta a la competencia de los árbitros, especialmente en materia contencioso administrativa.

Mientras la Corte Constitucional en sentencias como la de julio 8 de 1996 señala la «*idoneidad del pacto arbitral para sustraer de la justicia ordinaria el conocimiento de procesos ejecutivos*»⁷, el Consejo de Estado ha insistido en que

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-299 de 1996, Expediente N° T-87.302. M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa.

los tribunales de arbitramento no tienen competencia para conocer de procesos ejecutivos, basándose en que los árbitros no tienen jurisdicción permanente, ni superior jerárquico que revise sus decisiones, y que frente a un título ejecutivo no existe una obligación discutible que deba someterse a conocimiento de los árbitros.

Adicionalmente, el Consejo de Estado ha establecido que los tribunales de arbitramento no son competentes para conocer de la legalidad de actos administrativos, especialmente contra aquellos producidos en ejercicio de las facultades exorbitantes del Estado, y que en este sentido la justicia arbitral no puede resultar privilegiada frente a la función permanente de administrar justicia por parte del Estado, ni ésta puede verse cada vez más sustituida o reducida en su campo de acción.⁸

Fuera de calificar como aciertos o desaciertos los distintos cambios legislativos o los pronunciamientos de las altas cortes colombianas, la información recogida en este artículo nos permite concluir que el futuro de los Mecanismos Alternos para la Solución de Controversias en nuestro país se plantea cada vez más incierto.

La generación de una nueva cultura de paz, utopía para muchos, implica el mantenimiento en un largo plazo de los intensos esfuerzos realizados en ese sentido por el Estado y la sociedad civil, entre los cuales se destacan los llevados a cabo por instituciones que, como el Banco Interamericano de Desarrollo –BID–, las universidades, cámaras de comercio y varias ONGS, han venido liderando en los últimos seis años mediante programas que procuran el fortalecimiento de los valores en la sociedad y el desarrollo de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, dentro de los lineamientos generales trazados por el legislador y el Ministerio de la Justicia y del Derecho. Desafortunadamente, lo más probable es que gran parte de estos esfuerzos y anhelos se vean truncados en la medida en que la incertidumbre jurídica siga reinando en torno a estos mecanismos.

⁸ Se sugiere la lectura de la siguiente jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado: 1) Auto de diciembre 10/98, Expediente N° 15407. 2) Auto de noviembre 2 de 1977. Expediente N° 2356. 3) Sentencia Expediente N° 16394 febrero 23 de 2000 M.P.: Germán Rodríguez Villamizar. 4) Sentencia, Expediente N° 16973 de junio 8 de 2000.